ENSAYO

PERDIDA DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

El modo honesto de vivir, según el artículo 34 fracción II la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un requisito para poder ser considerado como ciudadana o ciudadano mexicano.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2001, estableció que: "…El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa…"

Del estudio del mismo podemos afirmar que el modo honesto de vivir es observar todas las leyes y normas que son impuestas por el Estado, por lo que nuestra conducta tiene que estar basada en el marco de lo correcto, es decir, de acuerdo al "deber ser", y por ende considerarse una obligación de observancia general en toda la república ya que todos las personas que integran una sociedad deben actuar bajo principios sociales y políticos que se ajusten al orden social.

Por otro lado, el modo honesto de vivir constituye una presunción juris tantum; mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento. Por lo que, para desvirtuar el modo honesto de vivir, se debe acreditar fehacientemente hechos contrarios a la normatividad, que transgreden los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, entre ellos y el más relevante los que presupongan la existencia de violaciones a la normatividad electoral.

En un estado democrático de derecho, las autoridades electorales deben de incidir lo menos posible en la restricción de los derechos humanos, entre los cuales encontramos a los derechos políticos, en razón de que se encuentran constitucionalmente protegidos.

Solo pueden limitarse o suspenderse en los casos muy específicos y en circunstancias muy concretas, como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que los derechos humanos, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada, debiendo ser estrictamente proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Por lo que, podemos establecer que el derecho a votar y ser votado que establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano y político el cual las naciones democráticas se han comprometido a proteger de manera amplia, en diversos tratados internacionales incluido nuestro País.

Si bien es cierto los derechos no son absolutos, el ejercicio de ellos es amplio y debe de estar protegido de manera general por las normas legales de menor grado a la Constitucional, debiendo reunirse ciertas formalidades para su afectación, por tratarse de un derecho humano, debiendo ponderarse entonces la protección del bien jurídico tutelable que justifique la afectación de un derecho humano, salvaguardando la obligación de observar siempre la proporcionalidad de la sanción que afecte un derecho humano.

Es importante señalar que en nuestro marco jurídico nacional no existe ordenamiento que establezca claramente las consecuencias de la pérdida del Modo Honesto de Vivir, siendo que con las diversas interpretaciones han se ha producido en los hechos la negativa de acceder al derecho humano de ser votado.

Resulta relevante señalar la relación que existe en la interpretación de la pérdida del modo honesto de vivir con el principio de seguridad jurídica, el cual consiste en el conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros.

Por lo que la restricción de los derechos humanos, debe de realizarse siempre en apego a lo establecido por el artículo 29 constitucional, el cual señala que, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

En ese sentido, resulta evidente que al emitirse una resolución donde se establezca la perdida del modo honesto de vivir, ocasionaría una doble sanción, restringiendo gravemente los derechos humanos, contraviniendo así lo establecido por los artículos 1 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior cobra relevancia al momento de que los tribunales electorales imponen restricciones al derecho a votar y ser votado, en razón de la perdida del modo honesto de vivir, ya que se trataría de una sanción impuesta de manera trascendente en contra del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de

infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

"Convención Americana de Derechos Humanos:
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente."

En este sentido, las autoridades judiciales tienen prohibido actuar de forma arbitraria y en exceso del poder, deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de aplicar las normas, con la finalidad de que la aplicación de las medidas de apremio o sanción, no resulte infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad de mi persona, tal y como se aprecia en la Tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 102/2008, misma que cito en su literalidad:

Dentro de este análisis de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, las autoridades electorales deben acatar lo establecido por el artículo 22 constitucional, respecto a la prohibición de imponer "otras penas inusitadas y trascendentales, pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

El imponer una pena trascendente o trascendental, como lo es inhabilitar como sanción, constituiría una violación grave al sistema constitucional, ya que por una parte constituye una pena trascendental, pues se sancionaría con una inhabilitación poder ejercer el voto o ser votado.

Toda vez que aplicar una sanción no prevista de manera expresa en el marco legal, representa una violación al estado de derecho y a los derechos humanos que todos los habitantes de un Estado democrático deben de gozar cuando se trata de sanciones que involucren la pérdida o menoscabo de algún derecho.

Es por ello que se concluye que es obligación de todos los órganos de poder del Estado Mexicano revisen la importancia del control de constitucionalidad y de ponderación en materia de derechos humanos que debe realizar las autoridades electorales al momento de la interpretación de las determinaciones que afecten el modo honesto de vivir, evitando siempre que se restringa de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a votar o a ser votado y cuidando la proporcionalidad de los efectos de dichas sanciones.

Atentamente
Lic. Gerardo Espinoza Solis.

Cd. de Zacatecas, Zac. A 16 de febrero de 2023.